



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-47343625- -APN-DGD#MPYT - C. 1249

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-47343625- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una denuncia interpuesta el día 27 de marzo de 2008 por los Sres. Luis Manuel PÉREZ PAZ y Rubén Ángel MASSEI, socios minoritarios de la firma TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA, contra las firmas GRUPO CLARÍN S.A., CABLEVISIÓN S.A., MULTICANAL S.A., TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITALCODIFICADA S.A., por violación en el compromiso asumido en la concentración económica de las firmas CABLEVISIÓN S.A., MULTICANAL S.A. y TELEDIGITAL S.A.

Que dicho compromiso consistía, entre otras cuestiones, en garantizar la libre disponibilidad de las señales televisivas que, en forma exclusiva, posean o comercialicen las empresas involucradas, en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de las firmas CABLEVISIÓN S.A., TELEDIGITAL CABLE S.A. y/o MULTICANAL S.A.

Que, con fecha 8 de febrero de 2008, a las VEINTE Y CUARENTA Y CINCO HORAS (20:45 hs.), QUINCE MINUTOS (15 min) antes del comienzo del segundo partido del Torneo de Fútbol de Primera División “Cablevisión Clausura 2008”, las firmas TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. le cortaron a la firma TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE S.A., en forma tempestiva y arbitraria, el suministro de las señales “TyC Sports” y “TyC Max”.

Que, el día 13 de mayo de 2009, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó correr traslado de la denuncia a las firmas GRUPO CLARÍN S.A., CABLEVISIÓN S.A., MULTICANAL S.A., TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaran corresponder.

Que las firmas denunciadas brindaron sus explicaciones en tiempo y forma.

Que el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 25.156, vigente al momento de la denuncia, al igual que el previsto por la actualmente vigente Ley N° 27.442, es de CINCO (5) años, y como se verá ut infra, el mismo debe computarse a partir de la denuncia, por no haberse verificado ningún otro hecho interruptivo que permita extenderlo.

Que, en el caso de análisis, la denuncia fue presentada con fecha 27 de marzo de 2008 por lo que la prescripción acaeció el día 27 de marzo de 2013, fecha en la que también se encontraba vigente la Ley N° 25.156, lo que corresponde aplicar al caso la mencionada norma.

Que, sin perjuicio de ello, es dable destacar que la consecuencia jurídica prevista por la Ley N° 27.442, para la situación de análisis, es exactamente la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 7 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1249”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018 entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta virtud de lo establecido en los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

## LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1249”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-100221568-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1249 - Dictamen de Archivo por Prescripción

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas “**LUIS MANUEL PÉREZ PAZ Y RUBÉN ANGEL MASSEI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1249)**”, Expediente N° S01:0106861/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de marzo de 2008, los Sres. Luis Manuel PÉREZ PAZ y el Sr. Rubén Ángel MASSEI presentaron formal denuncia contra las firmas GRUPO CLARÍN S.A., CABLEVISIÓN S.A., MULTICANAL S.A., TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”).
2. El 16 de abril de 2008, ratificaron la denuncia realizada y con fecha 13 de mayo de 2009, esta CNDC ordenó correr traslado de la misma a las firmas denunciadas, en los términos del artículo 29 de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia (artículo 38 de la ley 27.442, actualmente vigente), a fin de que en el término de diez (10) días brindaran las explicaciones que estimaran corresponder.
3. El 10 de junio de 2009 TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. brindaron conjuntamente explicaciones; el 11 de junio del 2009 lo hizo el GRUPO CLARIN y el 20 de julio del mismo año, presentaron las propias CABLEVISIÓN y MULTICANAL.
4. Atento al estado de las actuaciones, el 27 de noviembre de 2009 la CNDC dispuso requerir información relativa al expediente “VERDAGUER, Hernan y otros s/ Defraudación por administración fraudulenta” (Expte. 15168/2008) a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 46, lo que se hizo con fecha 7 de diciembre de ese año.
5. El 17 de febrero de 2010, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33 –en donde se encontraba el mencionado expediente- lo remitió a esta CNDC.

6. El 16 de septiembre de 2013, esta CNDC ordenó requerir información a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 46, relativa al mismo expediente; lo que se hizo con fecha 18 de septiembre de ese año, recibiendo respuesta el día 30 del mismo mes mediante un escrito en el que se informó que el expediente se encontraba en la Cámara de Casación Penal.
7. El 11 de octubre del 2013, esta CNDC libró oficio a la referida Cámara a fin de requerirle información sobre el expediente en cuestión, reiterando el mismo con fechas: 10 de febrero, 28 de marzo y 16 de diciembre del 2014.
8. El 24 de febrero de 2015, la Cámara de Casación contestó el requerimiento mencionado.
9. El 2 de mayo de 2018, esta CNDC emitió Dictamen aconsejando al Señor Secretario de Comercio archivar las actuaciones por prescripción, en virtud de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N.º 25.156 (artículo 72, 73 y 79 de la ley 27.442 de Defensa de la Competencia, actualmente vigente).
10. El 28 de mayo de 2019, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio emitió Providencia N° 174 dirigida al Señor Secretario de Comercio, a fin de informarle que las actuaciones se vinculaban con el trámite previsto en el Capítulo VI de la ley N.º 25.156 (abrogada por el artículo 80 de la Ley N.º 27442 B.O. 15/05/2018). Asimismo, señaló que el Decreto N° 480/2018 de fecha 23 de mayo de 2018 ha establecido solamente la continuidad de los trámites iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156, bajo los preceptos normativos de esta última.
11. El 30 de mayo de 2018 se remitió el expediente a esta CNDC en atención a la sanción de la Ley N.º 27.442 y su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 para su intervención y readecuación del proyecto.
12. El 11 de junio de 2018, esta CNDC remitió proyecto de Resolución a la Dirección de Gestión Documental, del Ministerio de Producción.
13. El 21 de junio de 2018 la Secretaría de Comercio remitió el expediente a la CNDC a efectos de solicitarle emita opinión respecto al análisis de la conducta denunciada, en el marco de la nueva normativa.
14. El 4 de septiembre de 2018 esta CNDC emitió nota ratificando el dictamen de fecha 2 de mayo de 2018.
15. El 5 de octubre de 2018 el Señor Secretario de Comercio remitió las actuaciones para consideración de la nueva autoridad.
16. El 6 de noviembre de 2018 esta CNDC envió el expediente a la Secretaría de Comercio, a fin de la prosecución del trámite.
17. El 4 de enero de 2019, la Subsecretaría de Comercio Interior solicitó la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo.
18. El 29 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio emitió Providencia D.A.L.C. N° 106 aconsejando al Secretario de Comercio Interior requiera a esta CNDC la emisión de un nuevo Dictamen Técnico.
19. El 26 de abril de 2019, el Señor Secretario de Comercio Interior ordenó la remisión a esta CNDC a fin de emitir nuevo Dictamen Técnico.
20. El 26 de junio del mismo año, esta CNDC emitió un nuevo Dictamen<sup>1</sup> que –junto con el proyecto de Resolución del 10 de julio de 2019- remitió al Señor Secretario de Comercio Interior.
21. El 3 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió nuevo Dictamen<sup>2</sup> en el que entendió que el proyecto de Resolución no se encontraba en condiciones de ser suscripto por el Señor Secretario de Comercio Interior.
22. En virtud de ello, el 15 de octubre de 2019, el mencionado Secretario ordenó<sup>3</sup> a esta CNDC emitir un nuevo dictamen

analizando la conducta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442.

## II. SUJETOS INTERVINIENTES

23. Los denunciados son el Sr. Luis Manuel PÉREZ PAZ y el Sr. Rubén Ángel MASSEI (en adelante “LOS DENUNCIANTES”), los cuales son socios minoritarios de la firma TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE S.A. (en adelante “TPO”).

24. Las denunciadas son las firmas GRUPO CLARÍN S.A. (en adelante “GRUPO CLARÍN”), CABLEVISIÓN S.A. (en adelante “CABLEVISIÓN”), MULTICANAL S.A. (en adelante “MULTICANAL”), TELE RED IMAGEN S.A. (en adelante “TRISA”) y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante “TSC”). Todas conjuntamente denominadas, “LAS DENUNCIADAS”.

## III. LA DENUNCIA

25. En su presentación del 27 de marzo de 2008 LOS DENUNCIANTES manifestaron que LAS DENUNCIADAS habían violado el compromiso asumido en la concentración económica de las firmas CABLEVISIÓN, MULTICANAL y TELEDIGITAL S.A.

26. Dicho compromiso, consistía en *“a. Garantizar la libre disponibilidad de las señales televisivas que - en forma exclusiva – posean o comercialicen las empresas involucradas, en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de CABLEVISIÓN S.A., TELEDIGITAL CABLE S.A. y/o MULTICANAL S.A.”.*

27. Mencionaron que GRUPO CLARÍN posee la titularidad del 99,9% de la firma INVERSORA DE EVENTOS S.A. (en adelante “INVERSORA”), la cual a su vez es accionista de TRISA y TSC en un 50%, siendo éstas últimas las comercializadoras de las señales deportivas TyC Sports y TyC Max.

28. Continuaron diciendo que GRUPO CLARÍN era titular en forma indirecta del 60% de CABLEVISIÓN, quien controlaba a MULTICANAL; y que MULTICANAL era titular, en forma indirecta a través de PEM S.A., del 51% de la empresa TPO<sup>4</sup>.

29. Expusieron que, el viernes 8 de febrero de 2008, a las 20:45 hs., quince minutos antes del comienzo del segundo partido del Torneo de Fútbol de Primera División *“Cablevisión Clausura 2008”*, las firmas TRISA y TSC le cortaron a TPO, en forma tempestiva y arbitraria, el suministro de las señales *“TyC Sports”* y *“TyC Max”*.

30. Sostuvieron que, la razón del incumplimiento del mencionado compromiso había sido la intención de excluir a TPO como competencia de CABLEVISIÓN en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, desde que los accionistas minoritarios de TPO, titulares del 49% de su capital social, defendían el interés social de TPO y sus propios intereses y no subordinaban dichos intereses al interés del grupo de control.

31. Asimismo, señalaron que, frente a ese no alineamiento de TPO, las acciones del GRUPO CLARÍN, CABLEVISIÓN y MULTICANAL tendientes a perjudicar a TPO, a pesar de ser una sociedad controlada, los beneficiaba, ya que todo el perjuicio que sufría TPO, una sociedad con socios externos ajenos al grupo de control, los aprovechaba en forma directa CABLEVISIÓN, su controlante y competidora directa en el Partido de Merlo. Es decir, cada abonado que perdía TPO por los cortes de las señales de TyC Sports y de TyC Max era en beneficio de su competencia y sociedad controlante, CABLEVISIÓN.

32. Continuaron diciendo que, las señales de TyC Sports y de TyC Max que les brindaban a TPO eran facturadas a MULTICANAL, en tanto que esta última negociaba teóricamente un descuento por volumen, cerrando contratos con los

distintos proveedores de señales, para el suministro de las mismas a las subsidiarias del grupo, entre las que se encontraba TPO.

33. Resaltaron que, “*llamativamente*” la única subsidiaria a la que se le cortó el suministro de las señales de TyC Sports y TyC Max fue TPO, la subsidiaria con la cual el GRUPO CLARÍN y CABLEVISIÓN mantenían una disputa con sus accionistas minoritarios desde que el GRUPO CLARÍN adquirió el control de CABLEVISIÓN, violando así, el régimen de multiplicidad de licencias dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión N.º 22285.

34. Señalaron que, GRUPO CLARÍN había actuado en interés contrario, y que, a su vez, incurrió en la actividad en competencia con TPO, desde que CABLEVISIÓN era competidora en el partido de Merlo.

35. Transcribieron en la denuncia el intercambio epistolar efectuado con LAS DENUNCIADAS, que a su lectura remitimos en honor a la brevedad.

36. Señalaron que CABLEVISIÓN era controlante de TPO, y que el directorio estaba compuesto por cinco miembros, de los cuales tres eran del grupo controlante, los cuales eran totalmente funcionales a los intereses del grupo de control, citando como ejemplo la circunstancia de que el presidente de directorio de TPO, lejos de defender los intereses de la firma para lograr el inmediato restablecimiento de las señales de TyC Sports y TyC Max, habían pretendido achacarle la responsabilidad a los directores de la minoría.

37. En dicha presentación acompañaron prueba y formularon reserva del caso federal.

38. En la audiencia de ratificación realizada el 16 de abril de 2008 manifestaron que, TPO competía con CABLEVISIÓN en la zona, y que tenían redes superpuestas, ya que estaban solapados en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de ambas redes.

39. En dicha audiencia al ser interrogados por esta CNDC sobre si existía un contrato suscripto entre MULTICANAL, y/o TRISA, y/o TSC con TPO para suministrar las señales cortadas, manifestaron que “... *hay un contrato implícito por el cual se le prestaba el servicio y TPO le abonaba a MULTICANAL la factura como contraprestación*”.

40. Asimismo, explicaron que CABLEVISIÓN operaba en el partido de Merlo desde el año 1996, y que con el corte de las señales de fútbol habían perdido clientes.

#### **IV. LAS EXPLICACIONES**

41. El 13 de mayo de 2009, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia al GRUPO CLARÍN y a las firmas CABLEVISIÓN, MULTICANAL, TRISA y TSC en los términos del artículo 29 de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia (artículo 38 de la ley 27.442, actualmente vigente), a fin de que en el término de 10 días brinden las explicaciones que estimaran corresponder.

##### **IV.1) TSC y TRISA**

42. El 10 de junio de 2009 TSC y TRISA brindaron conjuntamente explicaciones.

43. Indicaron que la denuncia en cuestión, versaba sobre un hipotético y eventual incumplimiento por parte del GRUPO CLARÍN y CABLEVISIÓN, MULTICANAL, al compromiso otorgado por estas firmas ante esta CNDC, a fin de lograr la autorización de concentración económica, que fuera aprobada mediante el DICTAMEN cndc n° 637.

44. Señalaron que dicho compromiso había sido otorgado por las firmas antes mencionadas, y que ni TRISA ni TSC había sido partes de la operación económica, no eran empresas involucradas, ni suscribieron por dicha razón el compromiso, ya que no eran señales exclusivas del GRUPO CLARÍN.

45. Sostuvieron que, los accionistas de TRISA y TSC eran las firmas INVERSORA, que era una sociedad controlada directamente por el GRUPO CLARÍN, cuya participación accionaria ascendía al 50% del capital social, y a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A (en adelante “TyC”), cuya participación también era del 50% en ambas sociedades.

46. Resaltaron que, el GRUPO CLARÍN no controlaba exclusivamente a las sociedades TRISA y TSC, ya que necesitaba del concurso de la voluntad de TyC para la toma de cualquier decisión.

47. Explicaron que INVERSORA y TyC, accionistas de TRISA y TSC, eran dos sociedades no vinculadas entre sí, ya que existía una total independencia, ya que cada una, contaba con directores y administradores propios y distintos entre sí, contabilidad y oficinas separadas, etc.

48. Consideraron que, *“se desprende que el compromiso otorgado por el Grupo Clarín no se aplica a las señales televisivas “TyC Sports” y “TyC Max”, ya que no son señales exclusivas del Grupo Clarín. Los titulares de estas señales son TRISA y TSC. Tal como surge del registro de accionistas, Inversora de Eventos (sociedad controlada por el Grupo Clarín) es titular del 50% de las acciones de TRISA y TSC; es decir que las señales comercializadas no son de su exclusividad. Por el contrario, y como es de público conocimiento, son señales propias y exclusivas del Grupo Clarín: Canal 13, TN, Volver, Magazine, Metro”*.

49. Entendieron que, la denuncia no debió interponerse contra TRISA y TSC, porque: i) no estaban alcanzadas por el compromiso y ii) por no ser empresas involucradas en la concentración económica aprobada.

50. Manifestaron que, no existía ningún contrato suscripto entre TPO y las firmas TRISA y TSC. Éstas últimas, se limitaban a vender y comercializaban sus señales “TyC Sports” y “TyC Max” a MULTICANAL y a su vez ésta, por su parte, comercializaba estas señales y facturaba por ellas a empresas subsidiarias, entre ellas, TPO. La relación comercial y contractual era exclusivamente con MULTICANAL y bajo este acuerdo, MULTICANAL indicaba cuáles eran los decodificadores que debían conectarse y cuáles debían inhabilitarse.

51. Señalaron que, en el marco del intercambio epistolar efectuado, LOS DENUNCIANTES se rehusaron a negociar sosteniendo que no tenían legitimación ni representación suficiente para firmar un acuerdo de provisión de señales, en virtud de un conflicto societario interno que padecían con los accionistas, y que las justificaciones brindadas por los mismos, eran inoponibles, injustificadas y ajenas a TRISA y TSC, máxime cuando TPO fue intervenida judicialmente.

52. Expusieron que, luego del corte de señales solicitado y ordenado por MULTICANAL, la firma TPO continuó usufructuando las señales de TRISA y TSC, violando así los derechos intelectuales y marcarios, pese a haber sido intimada el 13 de mayo de 2008, al cese inmediato.

53. Agregaron que, habían constatado que TPO continuó prestando el servicio, tal como surgía de las actas de constatación notarial acompañadas, por lo que le enviaron una carta documento a TPO para que aclarara como emitían las señales.

54. Señalaron que LOS DENUNCIANTES, en ningún momento acreditaron cual había sido el perjuicio económico sufrido por el corte de las señales, ni cuál sería la afectación al interés económico general.

55. En dicha oportunidad, efectuaron reserva del caso federal y aportaron prueba.

#### ***IV. 2) CLARÍN, MULTICANAL y CABLEVISIÓN***

56. El 11 de junio del 2009 el GRUPO CLARIN ofreció explicaciones y lo propio hicieron el 20 de julio del mismo año, con idénticos fundamentos al anterior, CABLEVISIÓN y MULTICANAL.

57. Sostuvieron que, *“[l]a denuncia que se contesta presenta serios errores de enfoque, y los hechos denunciados están*



*lejos de constituir una violación a la ley 25.156, es más, del propio relato de los denunciantes surge que estamos ante un conflicto societario y no ante una cuestión de defensa de la competencia”.*

58. Expresaron que era erróneo el planteo sobre el incumplimiento al compromiso asumido por MULTICANAL y CABLEVISIÓN en la operación de concentración económica aprobada, pues las señales en cuestión no se encontraban comprendidas en el mismo.

59. Manifestaron que se equivocaron LOS DENUNCIANTES al plantear una cuestión competitiva entre TPO y CABLEVISIÓN, ya que estas dos empresas eran controladas por GRUPO CLARÍN y por lo tanto no competían entre si.

60. Señalaron que, el compromiso asumido por el GRUPO CLARÍN respecto de sus señales televisivas comprendía únicamente a las señales que poseía o comercializaba en forma exclusiva.

61. En tal sentido, expresaron que, TyC Sports era una señal propiedad de TRISA y TSC, y que, la participación accionaria en capital y votos del GRUPO CLARÍN en estas dos sociedades es del 50 % (la participación era indirecta a través de INVERSORA), el otro 50 % del capital accionario y votos de estas dos sociedades era propiedad de TYC, que era una empresa totalmente ajena al GRUPO CLARÍN que abarcaba solo las señales que poseía o comercializaba en forma exclusiva. Es decir, que el GRUPO CLARÍN no controlaba ni a TRISA ni a TSC, pues para la formación de la voluntad social de estas sociedades necesitaba el concurso de la voluntad de TYC, y por lo tanto la señal televisiva que comercializaban TSC y TRISA no estaba comprendida en el compromiso asumido por el GRUPO CLARÍN.

62. Al respecto expresaron que, *“No podía ser ello de otro modo, pues el GRUPO CLARÍN no puede asumir compromisos de conducta que dependen de un tercero o necesitan de la participación de un tercero. Es decir, GRUPO CLARÍN y CABLEVISIÓN no pueden asumir un compromiso que dependa de la voluntad de TYC”.*

## **V. ANÁLISIS JURIDICO ECONÓMICO**

### **V. 1. LEY APLICABLE**

63. Cabe reiterar que no obstante la Ley N.º 25.156, de Defensa de la Competencia, fue sustituida por la Ley N.º 27.442<sup>5</sup>, actualmente vigente, corresponde aplicar al caso -en lo que tiene que ver con las cuestiones de fondo- la primera, por los siguientes motivos: a) por ser la ley vigente al momento de la denuncia y al momento de operar la prescripción de la acción como se verá ut infra; b) toda vez que se emitió dictamen aconsejando su archivo durante la vigencia de la mencionada ley; y c) dado que son de aplicación al caso los principios del derecho penal, entre ellos el de la ley penal más benigna<sup>6</sup> y, a los efectos del análisis de la prescripción de la acción, la ley 25.156 es la más benigna, toda vez que prevé menos causales de interrupción, haciéndola más favorable para el denunciado.

64. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la consecuencia jurídica prevista para la situación de análisis es la misma bajo ambas leyes.

65. Por tal motivo, y a fin de cumplir con lo dispuesto por el Señor Secretario de Comercio Interior en las presentes actuaciones, las conclusiones a las que arribaremos serán en función de la nueva normativa.

### **V. 2. LA PRESCRIPCIÓN**

66. Corresponde destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

67. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica,

pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

68. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

69. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

70. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.” (Fallos: 335:1126), y “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.”, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos “Tribunal Constitución vs. Perú” -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” -sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.

71. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que “[c]uando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado”.<sup>7</sup>

72. En función de ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en los artículos 54<sup>8</sup> y 55<sup>9</sup> de la Ley N.º 25.156 (actualmente artículos 72<sup>10</sup> y 73<sup>11</sup> de la ley 27.442), fijándose como plazo de la misma el de cinco años. Asimismo, contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

73. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC, así como la fecha en la que cesó la conducta investigada, a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

74. Conforme fuere referido *ut supra*, cabe señalar que LA DENUNCIANTE interpuso la denuncia el 27 de marzo de 2008. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto en la LDC se encontraría vencido, atento haber operado el 27 de marzo de 2013.

75. Toda vez que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme lo previsto en la normativa de aplicación, esta CNDC entiende que ha operado la prescripción, por lo que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

76. En tal sentido, es dable destacar que: “La existencia de una causal de extinción de la acción —como lo es la prescripción— obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio”.<sup>12</sup>

77. Por todo lo mencionado, esta CNDC entiende que, conforme lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

## **VI. CONCLUSIÓN**

78. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

79. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, para su conocimiento.

---

[1] IF-2019-57514179-APN-CNDC#MPYT

[2] IF-2019-90301864-APN-DGAJMP#MPYT

[3] Mediante Providencia PV-2019-93232250-APN-SCI#MPYT

[4] La DENUNCIANTE hace referencia al Dictamen N° 637 del 7 de diciembre de 2007 emitido por la CNDC, del cual surge la información citada.

[5] Ley cuya vigencia comenzó con fecha 24/05/2018.

[6] Dicho principio se encuentra plasmado en el Artículo 2 del Código Penal de la Nación –de aplicación supletoria conforme el Artículo 56 de la LDC- y establece lo siguiente: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011

[8] **ARTICULO 54.** — Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

[9] **ARTICULO 55.** — Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

[10] Art. 72.- Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis. Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de: a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

[11] Art. 73.- Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

[12] CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; “LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA”; La Ley; Buenos Aires; 2010.

